



PROCURADORA GLORIA CALDERON
Recepcionado por el Colegio 04/09/2026
NOTIFICADO LEXNET 07/09/2026
procuradora@procuradoragloriacalderon.es
Plaza de Santa Ana nº 2, 1º B
47001 - Valladolid
670913897

**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA Nº 2 VALLADOLID**

CALLE SAN JOSE 4-8
Teléfono: 983239721
Correo electrónico: contencioso2.valladolid@justicia.es
SERVICIO COMUN TRAMITACION SOCIAL, MERCANTIL Y CONT.ADMTVO. - VALLADOLID
Equipo/usuario: MPO
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
N.I.G: 47186 45 3 2026 0000228
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000047 / 2026 /
Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS
De: UNION SINDICAL DE CASTILLA Y LEON (USCAL)
Abogado: EDUARDO OCAÑA HERRERO
Procuradora: GLORIA MARIA CALDERON DUQUE
Contra CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

S E N T E N C I A Nº 152/2026

En Valladolid, a 4 de septiembre de 2026

Vistos por D. Alfredo San José Bravo, Magistrado-Juez nº 2 del Tribunal de Instancia de Valladolid, Sección Contencioso-Administrativo, y su Partido Judicial los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 47/2026 y seguido por el procedimiento abreviado, contra el silencio administrativo operado por la no contestación a la reclamación por inactividad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por incumplimiento de su obligación legal de convocar los procedimientos de acceso a los distintos grados de la carrera profesional horizontal de los empleados públicos específicamente, el Grado II ordinario-, así como la consiguiente condena a la Administración demandada para que proceda a realizar dicha convocatoria en los términos previstos por la normativa vigente.

Consta como demandante la UNIÓN SINDICAL DE CASTILLA Y LEÓN representada por la Procuradora D^a M^a Gloria Calderón Duque y asistida por el Letrado D. Eduardo Ocaña Herrero y como demandado la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León que comparece representada y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a M^a Gloria Calderón Duque en la representación indicada se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución expuesta.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite el recurso interpuesto decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizar los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó día para la vista.

TERCERO.- Se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución de la misma fecha acordando la exhibición del mismo a las partes a fin de que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Abierto el acto, la parte demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a y practicada, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el silencio administrativo operado por la no contestación a la reclamación por inactividad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por incumplimiento de su obligación legal de convocar los procedimientos de acceso a los distintos grados de la carrera profesional horizontal de los empleados públicos específicamente, el Grado II ordinario- , así como la consiguiente condena a la Administración demandada para que proceda a realizar dicha convocatoria en los términos previstos por la normativa vigente.

Alega que estamos ante una obligación administrativa de carácter reglado, tanto en cuanto a su contenido como en cuanto a su dimensión temporal. La normativa reguladora no deja margen de discrecionalidad a la Administración respecto al momento en que debe iniciarse el procedimiento de reconocimiento de los distintos grados de carrera profesional,





imponiendo la obligación de proceder a su convocatoria con periodicidad anual.

Cuando la Administración omite la convocatoria necesaria para articular ese sistema de progresión, el derecho reconocido por la ley queda vacío de contenido real, al impedirse materialmente el acceso de los empleados públicos a los distintos grados o categorías previstos en la normativa reguladora.

Se solicita la convocatoria inmediata de la categoría profesional II mediante el proceso ordinario.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que: se proceda a la mayor brevedad a la convocatoria del proceso ordinario de acceso a la carrera profesional horizontal, categoría profesional II, conforme al requerimiento en su día efectuado: la convocatoria del proceso ordinario de acceso a la carrera profesional horizontal, categoría profesional II (años 2023 y 2024) con retroacción de todos sus efectos económicos y administrativos desde el momento en que los mismos debieron producirse.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando las razones que se encuentran grabadas en soporte digital, y en síntesis menciona inadmisión por desviación procesal entre el requerimiento y lo que solicita en la demanda.

La demanda debe ser desestimada, la invocación del artículo 29 de la LJCA, el requerimiento no ha sido basado en que debe ser convocado anualmente la carrera profesional. Tiene que estar claro que la administración ha incumplido una prestación concreta.

Hasta el año 2027 no podría convocarse para que pase el plazo de cinco años desde la adquisición de la categoría I.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre el silencio administrativo por la no contestación a la reclamación por inactividad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por incumplimiento de su obligación legal de convocar los procedimientos de acceso a los distintos grados de la carrera profesional horizontal de los empleados públicos específicamente, el Grado II ordinario-, así como la consiguiente condena a la Administración demandada para que proceda a realizar dicha convocatoria en los términos previstos por la normativa vigente.

Se alega por la Administración en su contestación la existencia de inadmisión por desviación procesal entre el requerimiento y lo que solicita en la demanda.

Sin duda hay desviación procesal cuando la parte recurrente dirige su pretensión anulatoria contra cualquier acto administrativo que no constituya el objeto del recurso de que





se trate (por todas la STS. de 4 de abril de 2000), también habrá desviación procesal cuando se introduzca en el procedimiento contencioso-administrativo una pretensión nueva, ya sea en fase de demanda o de conclusiones, siempre que aquella pretensión no se halla planteado en vía administrativa, privando a la Administración demandada de su conocimiento y de la posibilidad de acogerla o denegarla (STS. 2 de julio de 1999).

Asimismo, se incurre también en desviación procesal (S. de 24-6-95) cuando el objeto del recurso delimitado en el escrito inicial de interposición es variado en el Suplico de la demanda, o mediante escrito posterior (conclusiones etc....).

Sin embargo nunca existirá desviación procesal si la parte recurrente introduce argumentos o fundamentaciones jurídicas, aun con carácter ex novo, en defensa de una pretensión procesal en su día esgrimida. Dicho de otro modo, el punto de atención para dilucidar si existe desviación procesal deberá ponerse en los actos impugnados y en las pretensiones que se ejerciten (anulatoria o de reconocimiento de situación jurídica individualizada, -en todas sus variedades-), pero nunca en los argumentos esgrimidos como apoyo o sustento de esas pretensiones.

Aplicando la precedente doctrina al presente caso, hemos de concluir que no concurre desviación procesal , por cuanto la recurrente no ha alterado ni modificado en ningún momento el acto administrativo impugnado.

En vía administrativa solicita: "se solicita, con la mayor brevedad posible, la convocatoria del proceso ordinario de acceso a la carrera profesional horizontal, categoría profesional II (años 2023 y 2024) y III (año 2024), tal y como recoge la normativa aplicable, es decir, la Ley 7/2019 de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Decreto 49/2022 de 22 de diciembre, por el que se desarrolla la carrera profesional horizontal de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el Acuerdo de la mesa general de negociación...."

En la demanda solicita: " se proceda a la mayor brevedad a la convocatoria del proceso ordinario de acceso a la carrera profesional horizontal, categoría profesional II, conforme al requerimiento en su día efectuado: la convocatoria del proceso ordinario de acceso a la carrera profesional horizontal, categoría profesional II (años 2023 y 2024) con retroacción de todos sus efectos económicos y administrativos desde el momento en que los mismos debieron producirse".

Por lo tanto, excluye una de las peticiones administrativas (grado III), pero sigue manteniendo la misma petición respecto





al grado II. Alegando los motivos que tenga por conveniente en relación a la misma pretensión.

Por lo que procede desestimar la inadmisión alegada.

TERCERO: En cuanto al fondo, la actora (UNIÓN SINDICAL DE CASTILLA Y LEÓN) alega que en fecha 26 de marzo de 2019 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Ley 7/2019 de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en virtud de la cual se reconoce el derecho a la carrera profesional horizontal para todos los empleados públicos de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus organismos autónomos en los términos previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Dicha carrera profesional se encuentra desarrollada reglamentariamente por Decreto 49/2022 de 22 de diciembre, por el que se desarrolla la carrera profesional horizontal de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La normativa citada se completa con el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativo al desarrollo e impulso de la carrera profesional horizontal en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus Organismos Autónomos, publicado por Resolución de 25 de agosto de 2021, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.

En el Decreto 49/2022 de 22 de diciembre, por el que se desarrolla la carrera profesional horizontal de lso empleados públicos de al Administración de la Comunidad de Castilla y León en su exposición de motivos establece:

"Es objeto del presente decreto la regulación de la carrera profesional horizontal y el sistema de evaluación del desempeño, dando cumplimiento a lo dispuesto en [Ley 7/2019, de 19 de marzo](#), de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la que se incorpora la modalidad de carrera profesional horizontal para todos los empleados públicos de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus organismos autónomos.

La [Ley 7/2005, de 24 de mayo](#), de la Función Pública de Castilla y León define a la carrera profesional horizontal como la progresión de categoría sin necesidad de cambiar de puesto, tendrá carácter voluntario y será requisito necesario para alcanzar cualquier categoría profesional la evaluación positiva del desempeño. Deberá valorarse la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados y los conocimientos adquiridos. Podrán incluirse asimismo otros





méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida. La carrera profesional horizontal, con carácter general, se organiza en cuatro categorías y el ascenso de categoría requerirá haber alcanzado la categoría inmediatamente inferior. A cada categoría irá vinculada la cuantía del complemento retributivo de carrera profesional horizontal correspondiente.

El instrumento clave para la instauración de la carrera profesional horizontal es el diseño de un sistema de evaluación del desempeño basado en los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece el derecho a la carrera profesional y la evaluación del desempeño, remitiendo su regulación a las leyes de función pública que se dicten en desarrollo de ese Estatuto. Define, en su artículo 20, a la evaluación del desempeño como el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados.

La Disposición final segunda de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León dispone que previa negociación en el seno de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos e informe del Consejo de la Función Pública, la Junta de Castilla y León aprobará su desarrollo reglamentario...".

En el artículo 4 de este Decreto 49/2022 menciona:

"1.- Con carácter general, la carrera horizontal se organiza en cuatro categorías y el ascenso de categoría requerirá haber alcanzado la categoría inmediatamente inferior.

2.- Se establece un sistema de carrera profesional horizontal con cuatro categorías profesionales:

- a) Categoría profesional I.
- b) Categoría profesional II.
- c) Categoría profesional III.
- d) Categoría profesional IV.

Cada categoría profesional define el grado de desarrollo alcanzado profesionalmente por los empleados públicos.

En el artículo 5:

" 1.- El acceso a las diferentes categorías profesionales requerirá de la convocatoria previa, que se realizará en el primer trimestre de cada año.

2.- El procedimiento para obtener el reconocimiento individual de cada categoría profesional se iniciará mediante la correspondiente convocatoria anual de la consejería competente en materia de función pública, donde se establecerán los plazos y modelos de solicitud. La solicitud del interesado que





se presentará en las condiciones establecidas por la correspondiente convocatoria, dará lugar a la formación del respectivo expediente de reconocimiento de categoría profesional.

3.- Será requisito necesario para alcanzar cualquier categoría profesional la evaluación positiva del desempeño profesional. Deberá valorarse la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrán incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.

4.- Corresponde al titular de la consejería competente en materia de función pública el reconocimiento de las distintas categorías profesionales.

En el artículo 6 la progresión en la carrera horizontal:

"1.- La progresión en el sistema de carrera horizontal se efectuará mediante el ascenso consecutivo a cada una de las categorías profesionales previstas en este decreto.

2.- Tanto para alcanzar categoría I como para solicitar el ascenso a una categoría superior se requerirá:

a) La permanencia continuada o interrumpida del empleado público en el correspondiente grupo o subgrupo profesional de un periodo de tiempo mínimo que para cada categoría se recoge a continuación:

- Categoría profesional I.- 5 años de permanencia en el mismo grupo o subgrupo.

- Categoría profesional II.- 5 años desde la adquisición de la categoría I

- Categoría profesional III.- 6 años desde la adquisición de la categoría II

- Categoría profesional IV.- 7 años desde la adquisición de la categoría III"

De la lectura de este Decreto 49/2022, la Administración deberá hacer la convocatoria previa de las diferentes categorías en el primer trimestre de cada año. Y deberá realizar el acceso de las diferentes categorías , que son categoría I, categoría II, categoría III y categoría IV. No regula que debe realizarse una sola de las categorías , sino todas ellas " El acceso a las diferentes categorías profesionales requerirá de la convocatoria previa, que se realizará en el primer trimestre de cada año"

Independientemente de quienes puedan acceder a las categorías si se cumplen los requisitos exigidos. Y con ello se da contestación a la alegación realizada por el Letrado de la Administración de que no habían pasado los cinco años que exige estar en la categoría I, pero ello sería objeto de otro procedimiento , como indica el Letrado de la actora, es decir, si se cumplen los requisitos o no, para poder acceder; pero la convocatoria viene exigida por el Decreto que se realizará anualmente en el primer trimestre.





Por ello, procede estimar la demanda y se proceda a la mayor brevedad a la convocatoria del proceso ordinario de acceso a la carrera profesional horizontal, categoría profesional II, conforme al requerimiento en su día efectuado: la convocatoria del proceso ordinario de acceso a la carrera profesional horizontal, categoría profesional II (años 2023 y 2024) con retroacción de todos sus efectos económicos y administrativos desde el momento en que los mismos debieron producirse”.

CUARTO.- En cuanto a las costas y conforme el artículo 139 de la LJCA, aunque estamos ante una estimación de la demanda no procede imponer las costas a ninguna de las partes, dadas las dudas de derecho.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, indeterminada, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la Procuradora D^a M^a Gloria Calderón Duque en representación de la UNIÓN SINDICAL DE CASTILLA Y LEÓN, contra el silencio administrativo operado por la no contestación a la reclamación por inactividad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por incumplimiento de su obligación legal de convocar los procedimientos de acceso a los distintos grados de la carrera profesional horizontal de los empleados públicos específicamente, el Grado II ordinario-, así como la consiguiente condena a la Administración demandada para que proceda a realizar dicha convocatoria en los términos previstos por la normativa vigente.

Y declaro que la resolución recurrida no es conforme a derecho, anulándola, y que se proceda a la mayor brevedad a la convocatoria del proceso ordinario de acceso a la carrera profesional horizontal, categoría profesional II, conforme al requerimiento en su día efectuado: la convocatoria del proceso ordinario de acceso a la carrera profesional horizontal, categoría profesional II (años 2023 y 2024) con retroacción de todos sus efectos económicos y administrativos desde el momento en que los mismos debieron producirse

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.





Notifíquese a las partes la presente resolución, indicando que contra la misma cabe recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, en el plazo de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

